

AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA

Fecha	Calama, dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro	
TRIBUNAL	TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CALAMA, AVENIDA GRECIA 1179, TERCER PISO, CALAMA.	
SALA	SEGUNDA SALA	
Magistrado	CRISTOBAL LAMAS UNDURRAGA	
Imputado	JOSE ANGEL FUENTES MARCANO	ASISTE V/C
imputada	Yinne Suyin Medina Palma	ASISTE V/C
Fiscal	Cristian Aliaga Ayarza	NO ASISTE
Defensor	Omar Zuleta Rojas	ASISTE
Defensor	Rodrigo Garrido Flores	NO ASISTE
RUC	2300511179-K	
RIT	165 - 2024	
Encargado de Acta	Alejandra Villalobos Godoy	
La presente acta sólo constituye un registro administrativo, confeccionada por el funcionario de acta en el que se resume lo acontecido y resuelto en la audiencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 del Acta N° 71-2016 del Pleno de la Excm. Corte Suprema. Los argumentos vertidos por las partes y la fundamentación de la resolución dictada, se encuentran íntegramente en el registro de audio de la presente audiencia: RUC 2300511179-K, disco D/ audiencias.		

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

La audiencia se realiza mediante sistema de videoconferencia zoom.

Se procede a la lectura de la parte resolutive de la sentencia dictada con esta fecha, quedando notificados en este acto los intervinientes de conformidad al artículo 346 del Código Procesal Penal.

Se hace presente que se remitirá por correo electrónico a los intervinientes titulares copia del texto de la sentencia íntegra, sin perjuicio que puedan solicitar copia física de la misma en Atención de Público o bien obtener copia digital desde la oficina judicial virtual.

Dirigió la audiencia don CRISTÓBAL LAMAS UNDURRAGA, Juez Presidente de Sala para efectos de la presente audiencia.

M. PÚBLICO C/ JOSE ANGEL FUENTES MARCANO; YINNE SUYIN MEDINA PALMA

DELITO: ALMACENAMIENTO ILEGAL DE EXPLOSIVOS; TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES; TRÁFICO DE DROGAS EN PEQUEÑAS CANTIDADES.

RIT: 165-2024

RUC:2300511179-K

Calama, dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Individualización del Tribunal e intervinientes. Que ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Calama, integrado por los Magistrados suplentes, Carlos Salazar Valenzuela a cargo de la Presidencia de la audiencia, Valeria Valiente Vila en calidad de tercera y Cristóbal Lamas Undurraga como redactor, con fecha 5 y 6 de noviembre de 2024, se llevó a efecto juicio oral en causa seguida contra de **JOSE ANGEL FUENTES MARCANO**, canje penal N°0014896353-3, de nacionalidad venezolana DNI 26592689, 26 años, nacido el 5 de mayo de 1998 en Puerto Ordaz Venezuela, conductor de vehículo particular, con domicilio en calle Antofagasta N° 1337, de la ciudad de Calama, a quien se le autorizó como forma especial de notificación conforme al artículo 31 del Código Procesal Penal en la casilla de correo electrónico josefm1998joseangel@gmail.com, representado por el Defensor Penal Público don Rodrigo Garrido Flores; y respecto de la acusada **YINNE SUYIN MEDINA PALMA (también llamada YINNET SUYIN MEDINA PALMA)**, canje penal N°14.890.778-1, de nacionalidad venezolana DNI 24.419.059, 27 años, nacida el 21 de enero de 1994 en Estado de Aragua, Venezuela, soltera, conductora de vehículo particular, con domicilio en calle General Barboza 1149, Quinta Normal, Santiago, a quien se le autorizó como forma especial de notificación conforme al artículo 31 del Código Procesal Penal en la casilla de correo electrónico medinayinnet77@gmail.com, representada por el Defensor Penal Público don Omar Zuleta Rojas, con domicilio y forma de notificación que consta ante este tribunal; Sostuvo la acusación el Ministerio

Público, representada por el Fiscal Cristian Aliaga Ayarza con domicilio y forma de notificación registrada en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación. Que el Ministerio Público al deducir acusación en contra del imputado, la fundó en lo siguiente:

Hechos: *“En virtud de una investigación desarrollada por la Fiscalía Local de Calama en conjunto con la Sección OS-7 El Loa de Carabineros de Chile, originada a partir de una denuncia relativa a que, una organización criminal venezolana dedicada a la actividad ilícita de tráfico de drogas, a través de sus redes instaladas en Chile, específicamente en la comuna de Calama, llevaría a cabo un hecho delictual consistente en la colocación y detonación de explosivos en la ciudad de Calama, por lo que personal policial mediante la utilización de diversas herramientas de investigación contempladas en la Ley 20.000, pudo establecer que los imputados YINNE SUYIN MEDINA PALMA y JOSÉ ANGEL FUENTES MARCANO -concertados previamente para su ejecución- realizaron distintas acciones de coordinación para la materialización de su propósito delictivo.*

En efecto, mediante la utilización de diversas técnicas de investigación, tales como: interceptaciones telefónicas, georreferenciación de los aparatos celulares intervenidos y vigilancias discretas, personal policial logró establecer que la imputada YINNE SUYIN MEDINA PALMA residía en el domicilio ubicado en calle San Pedro de Río Grande N°1941, Calama, logrando advertir personal policial que la misma, el día 25 de mayo de 2023, a las 19:00 horas aproximadamente, salió del inmueble portando en sus manos un bulto color gris y abordó el automóvil marca Hyundai, modelo Getz, PPU ZK- 7926, conducido por el imputado JOSÉ ANGEL FUENTES MARCANO, quienes se trasladan hasta Calle Hurtado de Mendoza N° 2155 de Calama, descendiendo del vehículo este último, manteniendo en sus manos el mismo bulto referido previamente, ingresando raudamente al domicilio, manteniéndose en su interior por 05 minutos aproximadamente, para posteriormente salir sin el bulto indicado, abordando el vehículo, reiniciando su marcha, trasladando a la coimputada hasta su domicilio.

Los antecedentes reunidos durante la investigación permitieron la obtención de una orden de entrada, registro e incautación respecto de los inmuebles ubicados en: Hurtado de Mendoza N°2155, Calama y San Pedro de Río Grande N°1941, ambos de Calama, las que fueron autorizadas por el Juzgado de Garantía de Calama.

El día 26 de mayo de 2023, a las 16:55 horas aproximadamente, personal de la Sección OS-7 El Loa de Carabineros de Chile materializó la orden de entrada, registro e incautación, respecto del inmueble ubicado en Hurtado de Mendoza N°2155, Calama, encontrando en una habitación al imputado JOSE ANGEL FUENTES MARCANO, logrando incautar personal policial 05 emulsiones explosivas marca Emulnor 3000, que corresponden a hidrogel encartuchado con una envoltura plástica de color rojo, cuya sustancia química corresponde a Nitrato de Amonio, encontrándose todas aptas para ser utilizadas en procesos de detonación, sin contar ninguno de los imputados con la debida autorización para el almacenamiento de dichos elementos que se encuentran sometidos al control de la Ley de Armas, explosivos que los imputados mantenían almacenados al interior de un calcetín de color gris – que resultó ser el mismo bulto gris que personal policial observó en las vigilancias discretas- el que se encontraba al interior de un microondas existente en la habitación; incautando, además, 02 teléfonos celulares de propiedad del imputado.

Posteriormente, el mismo día 26 de mayo de 2023, a las 17:20 horas aproximadamente, personal de la Sección OS-7 El Loa de Carabineros de Chile materializó la orden de entrada, registro e incautación, respecto del inmueble ubicado en San Pedro de Río Grande N°1941, Calama, encontrando en la habitación N° 08 ubicada en el segundo piso, a la imputada YINNE SUYIN MEDINA PALMA, logrando incautar personal policial 01 Pistola a fogeo, con la leyenda "GAP made in Italy", que NO se encuentra adaptada para el disparo, la que mantenía su respectivo cargador, el que contenía 02 cartuchos calibre 9mm, marca Águila y Browning respectivamente y sin percutir, encontrándose las municiones aptas para efectuar procesos de disparo, sin contar la imputada con la debida autorización para el porte o tenencia de dichos elementos que se encuentran sometidos al control de la Ley de Armas, cartuchos que la imputada mantenía en un bolsillo de una chaqueta color café colgada detrás de la puerta de acceso principal; incautando, además, 01 bolsa de nylon transparente, contenedora de una sustancia vegetal, color verde, la que al ser sometida a la respectiva prueba de campo, dio coloración positiva ante la presencia de Marihuana, arrojando un peso bruto de 13 gramos 200 miligramos; 02 pesas digitales; la suma de \$ 60.000 en dinero de distinta denominación proveniente de la venta de la sustancia ilícita y; 03 teléfonos celulares de propiedad de la imputada.”

Calificación Jurídica, grado de desarrollo y participación: Que, a juicio de la Fiscalía, los hechos anteriormente descritos, respecto de la acusada

YINNE SUYIN MEDINA PALMA es constitutivo del delito de **ALMACENAMIENTO ILEGAL DE EXPLOSIVOS**, previsto y sancionado en el artículo 10° en relación al artículo 2° letra d) de la Ley 17.798; **TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES**, previsto y sancionado en el artículo 9° en relación al artículo 2° letra c) de la Ley 17.798 y; **TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS EN PEQUEÑAS CANTIDADES**, previsto y sancionado en los artículos 1° y 4° de la Ley 20.000, mientras que respecto del acusado JOSE ANGEL FUENTES MARCANO es constitutivo del delito de **ALMACENAMIENTO ILEGAL DE EXPLOSIVOS**, previsto y sancionado en el artículo 10° en relación al artículo 2° letra d) de la Ley 17.798 Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal. El Ministerio Público estima que los delitos materia de esta acusación se encuentra en grado de desarrollo **CONSUMADO**. Grado de participación atribuida a los acusados El Fiscal señala que a los acusados se les atribuye participación en calidad de **AUTORES**.

Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal: a juicio del Ministerio Público, respecto de los acusados concurre la atenuante contemplada en el **artículo 11 N° 6 del Código Penal**; y no concurren circunstancias agravantes.

Pena Solicitada: “Respecto de la acusada YINNE SUYIN MEDINA PALMA por el delito de **ALMACENAMIENTO ILEGAL DE EXPLOSIVOS** la imposición de una pena de 07 años y 06 meses de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales, comiso de los elementos incautados; por el delito de **TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES**, la imposición de una pena de 818 días de presidio menor en su grado medio, más accesorias legales, comiso de los elementos incautados y; por el delito de **TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS EN PEQUEÑAS CANTIDADES**, la imposición de una pena de 818 días de presidio menor en su grado medio, más multa de 20 unidades tributarias mensuales, comiso de los elementos incautados, accesorias legales y costas.

Respecto del acusado JOSE ANGEL FUENTES MARCANO por el delito de **ALMACENAMIENTO ILEGAL DE EXPLOSIVOS** la imposición de

una pena de 07 años y 06 meses de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales, comiso de los elementos incautados, con costas.

TERCERO: Alegatos de apertura. En el **alegato de apertura la fiscalía** señala que la prueba de cargo, principalmente con la declaración de los dos oficiales, capitán Varas Alday y teniente Martínez Carrasco, será suficiente para acreditar los hechos y la participación de los acusados, al efecto, pide veredicto condenatorio con las penas solicitadas.

En el **alegato de apertura las defensas**, señalan que ambos acusados presentan una tesis colaborativa y al efecto declararan contribuyendo al esclarecimiento de los hechos y la configuración de la participación del acusado. La defensa de Medina Palma agrega que algunas de las figuras típicas por las cuales se acusa a su representada no debieran prosperar.

CUARTO: Declaración de los acusados. Que conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 326 del Código Procesal Penal, advertidos los acusados sobre su derecho a guardar silencio, decidieron renunciar al mismo y declarar en juicio, manifestando aquellos analizado en el considerando de la valoración de la prueba.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que los intervinientes, según da cuenta el auto de apertura, no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Medios probatorios del Ministerio Público. Que con el objeto de establecer la concurrencia de los elementos del tipo penal por el cual se acusó al imputado y su participación en el mismo y con ello desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado, el órgano persecutor se valió de los siguientes medios de prueba:

I.- Testimonial:

1.- GERMAN NICOLAS VARAS ALDAY, cédula de identidad N° 17.023.369-7, nacido el 5 de septiembre de 1988 en Santiago, casado, funcionario de Carabineros de Chile, capitán, jefe operativo de la sección OS7 El Loa, con domicilio en Av. Chorrillos con intersección de 1 poniente, Calama.

2.- LEANDRO CAMILO BRAVO GUTIÉRREZ, cédula de identidad N° 17.184.925-k, chileno, 35 años, 5 de abril de 1989 en Talca, soltero, sargento segundo de carabineros, de la sección OS7, domiciliado en Chorrillos con 1 poniente, sin número, Calama.

3.- IGNACIO MARTINEZ CARRASCO, funcionario de Carabineros de Chile, 18.953554-8, chileno, 31 años, nacido en Providencia el 11 de junio de 1993, conviviente civil, oficial de carabineros, teniente, sección OS 7 El Loa, domicilio en Guacolda 2542, Calama.

4.- JOSE TRONCOSO GUTIERREZ, cédula de identidad N° 17.459.863-0, chileno, nacido el 26 de junio de 1990 en la ciudad de Chillán, 34 años, Soltero, funcionario de Carabineros de Chile, Cabo segundo, OS7, el LOA de la ciudad de Calama, domiciliado en Chorrillo con esquina 1 Poniente.

II.- Pericial

1.- Informe que refiere, pericias realizadas, resultado y conclusiones al tenor de los Protocolos de Análisis Químico 645a/2023 de fecha 05.06.23, que informa naturaleza de la sustancia e informe sobre los efectos de la Cannabis en el organismo, emitido por Don HANSS GROLLMUS Q., Químico Farmacéutico del Servicio de Salud de Antofagasta, domiciliado para estos efectos en Simón Bolívar 523, Antofagasta que se incorporado por el artículo 315 del Código Procesal Penal.

2.- Don **JUAN PATRICIO TORRES CARREÑO**, cédula de identidad número, 14.312.320-0. Chileno, 48 años, nacido el 29 de mayo de 1976, en Melipilla, casado, Sargento primero de carabineros, perito balístico, domiciliado en Patricio Lynch, 628.

3.- Don **MARCO MORENO QUERO**, cédula de identidad 15.799.920-6, chileno, 40 años, nacido el 10 de julio de 1984, soltero, sargento de carabineros del GOPE Santiago, domiciliado en Salomón Sack 600, Cerrillos.

III.-Documental y otros medios de prueba:

- 1.- Oficio N° 207, de fecha 26 de mayo de 2023, mediante el cual Carabineros de Chile remitió la droga decomisada al Servicio de Salud de Antofagasta.
- 2.- Acta de Recepción N° 945a/2023 de fecha 29.05.23, mediante el cual la Unidad de Decomisos del Servicio de Salud de Antofagasta, recibió la droga decomisada.
- 3.- Reservado N° 1253-2023, mediante el cual el Director del Servicio de Salud de Antofagasta remitió los Protocolos de Análisis 645ª/2023 que corresponden al resultado del análisis de la muestra del decomiso recibido en dicha dependencia.
- 4.- Set Fotográfico compuesto por 26 fotografías (de las cuales se acompañan 15) acompañadas al parte de detención, tomadas por personal policial en el sitio del suceso y evidencias incautadas, sin marca ni glosa. Se rinden las fotografías N° 1 a 6, 12, 13, 15 a 19, 21 y 22.
- 5.- Oficio autoridad fiscalizadora N° 123 de fecha 05.06.23.
- 6.- 31 fotografías contenidas en informe pericial N° 27/2023 y sus anexos N° 01 y 02.
- 7.- Boleta depósito por la suma de \$60.000, Banco Estado.
- 8.- dos (02) pesas digitales, incorporada mediante fotografías.
- 9.- Cinco (05) teléfonos celulares incautados, incorporada mediante fotografías.
- 10.- Una (01) Pistola a fogueo, con la leyenda "GAP made in Italy" 8.- Un (01) cargador incorporado mediante fotografías.
- 11.- Dos (02) cartuchos calibre 9mm, marca Aguila y Browning, incorporada mediante fotografías.

SÉPTIMO: Prueba de la defensa. Que la defensa de los acusados se valió de la prueba ofrecida por el Ministerio Público, sin ofrecer prueba propia.

OCTAVO: Alegatos de clausura. Que, llegada la etapa correspondiente a los respectivos alegatos de clausura, los intervinientes expusieron lo siguiente: En el **alegato la fiscalía** plantea que la prueba de cargo resultó suficiente para

establecer los hechos de la acusación y la participación de los acusados en los respectivos delitos, pide veredicto condenatorio.

La **defensa de Medina Palma**, respecto del delito de microtráfico indicó que la prueba de cargo resultó ser del todo insuficiente para acreditar el delito, que la baja cantidad y la inexistencia de otros elementos da cuenta que la droga era para consumo personal, por lo que pide absolución respecto de esta imputación. Respecto de los delitos de tenencia de municiones y explosivos, no solicita absolución, sino que pide que se reconozca la declaración de su representada, en cuanto al reconocimiento que ha efectuado en cuanto a su participación en la venta de los explosivos, no obstante, indica que la figura penal que se ajusta es la del artículo noveno de la ley de control de armas y no el décimo.

La **defensa de Fuentes Marcano** no pide la absolución de su representado sino que pide que con la declaración del acusado, se configure una atenuante del artículo 17 letra C de la ley 17.798, que su cooperación ha sido eficaz, que Dio datos precisos y comprobables respecto a los hechos por los cuales se genera esta investigación y que no fue blanco investigativo sino hasta el día 25 de mayo, lo cual demostraría que no era parte de esta investigación, sino más bien surge su intervención de manera periférica. En cuanto a la figura penal aplicable, concuerda con la defensa de Medina en que aplicaría el artículo 9 de la ley de control de armas y no el 10, puesto que su representado era poseedor o portador de los explosivos.

En la réplica el fiscal indicó que, respecto del microtráfico, la norma no exige la venta y que no fue acreditado por la defensa que la droga fuera para consumo personal y próximo en el tiempo. Por su parte, la defensa de Medina Palma replicó que dado la cantidad mínima encontrada y las circunstancias en que fue encontrada, dan cuenta que la droga era para consumo personal y próximo en el tiempo.

NOVENO: Hechos establecido: Que el tribunal, apreciando la prueba con entera libertad y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, ha llegado a la

convicción que se encuentran acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

““En virtud de una investigación desarrollada por la Fiscalía Local de Calama en conjunto con la Sección OS-7 El Loa de Carabineros de Chile, originada a partir de una denuncia relativa a que, una organización criminal venezolana dedicada a la actividad ilícita de tráfico de drogas, a través de sus redes instaladas en Chile, específicamente en la comuna de Calama, llevaría a cabo un hecho delictual consistente en la colocación y detonación de explosivos en la ciudad de Calama, por lo que personal policial mediante la utilización de diversas herramientas de investigación contempladas en la Ley 20.000, pudo establecer que los imputados YINNE SUYIN MEDINA PALMA y JOSÉ ANGEL FUENTES MARCANO -concertados previamente para su ejecución- realizaron distintas acciones de coordinación para la materialización de su propósito delictivo.

En efecto, mediante la utilización de diversas técnicas de investigación, tales como: interceptaciones telefónicas, georreferenciación de los aparatos celulares intervenidos y vigilancias discretas, personal policial logró establecer que la imputada YINNE SUYIN MEDINA PALMA residía en el domicilio ubicado en calle San Pedro de Rio Grande N°1941, Calama, logrando advertir personal policial que la misma, el día 25 de mayo de 2023, a las 19:00 horas aproximadamente, salió del inmueble portando en sus manos un bulto color gris y abordó el automóvil marca Hyundai, modelo Getz, PPU ZK- 7926, conducido por el imputado JOSÉ ANGEL FUENTES MARCANO, quienes se trasladan hasta Calle Hurtado de Mendoza N° 2155 de Calama, descendiendo del vehículo este último, manteniendo en sus manos el mismo bulto referido previamente, ingresando raudamente al domicilio, manteniéndose en su interior por 05 minutos aproximadamente, para posteriormente salir sin el bulto indicado, abordando el vehículo, reiniciando su marcha, trasladando a la coimputada hasta su domicilio.

Los antecedentes reunidos durante la investigación permitieron la obtención de una orden de entrada, registro e incautación respecto de los inmuebles ubicados en: Hurtado de Mendoza N°2155, Calama y San Pedro de Rio Grande N°1941, ambos de Calama, las que fueron autorizadas por el Juzgado de Garantía de Calama.

El día 26 de mayo de 2023, a las 16:55 horas aproximadamente, personal de la Sección OS-7 El Loa de Carabineros de Chile materializó la orden de entrada, registro e

incautación, respecto del inmueble ubicado en Hurtado de Mendoza N°2155, Calama, encontrando en una habitación al imputado JOSE ANGEL FUENTES MARCANO, logrando incautar personal policial 05 emulsiones explosivas marca Emulnor 3000, que corresponden a hidrogel encartuchado con una envoltura plástica de color rojo, cuya sustancia química corresponde a Nitrato de Amonio, encontrándose todas aptas para ser utilizadas en procesos de detonación, sin contar ninguno de los imputados con la debida autorización para el almacenamiento de dichos elementos que se encuentran sometidos al control de la Ley de Armas, explosivos que los imputados mantenían almacenados al interior de un calcetín de color gris – que resultó ser el mismo bulto gris que personal policial observó en las vigilancias discretas- el que se encontraba al interior de un microondas existente en la habitación; incautando, además, 02 teléfonos celulares de propiedad del imputado.

Posteriormente, el mismo día 26 de mayo de 2023, a las 17:20 horas aproximadamente, personal de la Sección OS-7 El Loa de Carabineros de Chile materializó la orden de entrada, registro e incautación, respecto del inmueble ubicado en San Pedro de Rio Grande N°1941, Calama, encontrando en la habitación N° 08 ubicada en el segundo piso, a la imputada YINNE SUYIN MEDINA PALMA, logrando incautar personal policial 01 Pistola a fogeo, con la leyenda "GAP made in Italy", que NO se encuentra adaptada para el disparo, la que mantenía su respectivo cargador, el que contenía 02 cartuchos calibre 9mm, marca Águila y Browning respectivamente y sin percutir, encontrándose las municiones aptas para efectuar procesos de disparo, sin contar la imputada con la debida autorización para el porte o tenencia de dichos elementos que se encuentran sometidos al control de la Ley de Armas, cartuchos que la imputada mantenía en un bolsillo de una chaqueta color café colgada detrás de la puerta de acceso principal; incautando, además, 01 bolsa de nylon transparente, contenedora de una sustancia vegetal, color verde, la que al ser sometida a la respectiva prueba de campo, dio coloración positiva ante la presencia de Marihuana, arrojando un peso bruto de 13 gramos 200 miligramos; 02 pesas digitales; la suma de \$ 60.000 en dinero de distinta denominación proveniente de la venta de la sustancia ilícita y; 03 teléfonos celulares de propiedad de la imputada?

DÉCIMO: del tipo penal, elementos y bien jurídico protegido.

Que, para entender configurado el **delito de almacenamiento ilegal de explosivos** previsto en el artículo 10, en relación con el artículo 2 letra d) de la Ley de Control de Armas, se debe establecer: a) que una persona fabrique, arme,

elabore, adapte, transforme, almacene, distribuya, ofrezca, adquiera o celebre convenciones respecto de explosivos u otros artefactos de similar naturaleza de uso industrial, minero u otro uso legítimo que requiera de autorización, sus partes, dispositivos y piezas, incluyendo los detonadores y otros elementos semejantes; y d) que dicha persona no tenga la competente autorización para efectuar uno o más de los verbos rectores señalados en relación a los explosivos.

En el caso de la **tenencia ilegal de municiones** previsto en el artículo 9, en relación con el artículo 2 letra c) de la Ley de Control de Armas, se debe establecer: a) que una persona posea o mantenga en su poder una munición; b) que la misma sea apta para ser disparada y; c) que dicha persona carezca de autorización pertinente de la autoridad competente para adquirir, mantener o poseer municiones.

Es del caso que estos delitos protegen el bien jurídico seguridad pública, entendiendo por tal el potencial peligro que corren las personas en el caso que los explosivos y las municiones se utilicen indebidamente.

Que el delito del artículo 4° de la Ley 20.000, en relación con el artículo 1° de la misma ley, sanciona a quien “...*sin la competente autorización posea, transporte, guarde o **porte consigo pequeñas cantidades** de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas...*” Agregando en el inciso segundo, que “*en igual pena incurrirá el que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro*”.

Así, dicho artículo dispone que, si el tráfico se refiere a **pequeñas cantidades de drogas**, puede sancionarse con una pena más benévola que la prevista en el artículo 1° en relación con el artículo 3°. Por su parte, y como es sabido, el concepto de *pequeñas cantidades* empleado por el mencionado artículo 4°, se debe aplicar a casos en que el tráfico realizado por el sujeto es tan reducido, que el peligro creado para la salud del grupo social resulta insignificante. En ese contexto, el concepto empleado por el legislador entrega al juez la facultad de calificarlo, pero ello no implica que el criterio para hacerlo escape a dichos elementos, basado en las máximas de la experiencia, y tomando debida nota del

bien jurídico protegido por la norma, cual es la salud pública, dependiendo tal calificación de una multiplicidad de factores, tales como la cantidad de droga encontrada, su forma de distribución, embalaje, ocultamiento y conducta desplegada por el autor en la comisión del delito, sin que pueda ello determinarse previamente en términos genéricos, siendo el bien jurídico protegido por este delito la **salud pública**, entendida como *“la salud física y mental de aquél sector de la colectividad que pueda verse afectado por el efecto nocivo de las sustancias prohibidas”*.

DÉCIMO PRIMERO: análisis, valoración de la prueba y configuración de los delitos. Con el objeto de determinar si están o no acreditados los supuestos fácticos de la acusación respecto de los delitos acusados, se hará un análisis valorativo de la prueba rendida por los acusadores en los términos que se expresará a continuación.

(a) En cuanto a los factores espacio temporales, espaciales y dinámica de los hechos en relación a los delitos acusados

Para efectos de acreditar los aspectos y circunstancias centrales del hecho propuesto en su acusación, el Ministerio Público contó, principalmente, aunque no en el primer lugar cronológico de los testigos en el juicio, con la **declaración de IGNACIO ESTEBAN MARTÍNEZ CARRASCO**, cédula de identidad N° 18.953004-8, chileno, 31 años, nacido en Providencia el 8 de junio de 1993, conviviente civil, oficial de carabineros, teniente, sección OS7 El Loa, domiciliado en Guacolda 2542, Calama, quien legalmente juramentado expuso que, en lo medular, que es el jefe del equipo de tráfico de la sección OS7 de Calama, relató detalladamente las diversas diligencias investigativas realizadas en la presente causa, las cuales iniciaron con una información obtenida por la policía consistente en un atentado explosivo en la cárcel de Calama, por parte de una organización criminal compuesta por personas de nacionalidad venezolana, para efectos de posibilitar la fuga de reclusos, principalmente de venezolanos, a efectuarse en el mes de mayo de 2023, la cual se vio frustrada por el traslado realizado por Gendarmería de Chile de estos reos venezolanos, a la cárcel de Antofagasta. Ante este cambio de circunstancias, los explosivos que serían usados para el atentado ya no se usarían en ello, por lo que a través de flujos de información al interior de la policía, para con fuentes penitenciarias, los

funcionarios dan con 3 números telefónicos, cuyos teléfonos y comunicaciones son interceptadas, previa autorización judicial respectiva, y en donde de acuerdo a un análisis de escuchas telefónicas se pudo establecer que una de las personas, privada de libertad y de nacionalidad venezolana, de nombre Edward Lameda, se comunicaba con otra persona de sexo femenino, denominada Yinnet, la cual posteriormente sería identificada como Yinne Suyin Medina Palma, para efectos de coordinar y planificar la comercialización de los explosivos que no pudieron ser usados en el frustrado atentado, para efectos de con el dinero conseguido, contratar a un abogado que ayudara a los intereses penales del señor Lameda. Posteriormente se realizó una **triangulación geolocalizada de la ubicación del teléfono de Yinne**, a través de las antenas de telecomunicaciones respectivas, con las cuales se pudo establecer una cuadrícula o sector en donde estaría la mujer, y ya habiendo realizado búsquedas o vigilancias en la zona, se pudo dar con su persona, **ingresando al domicilio de calle Santiago de Río Grande 1941, Calama**. Se realizaron **vigilancias discretas** de dicho inmueble y en la tarde del día 25 de mayo de 2023 funcionarios diligenciadores **observaron salir de este domicilio a la mujer Yinne Medina portando un bulto gris en sus manos y subiéndose a un vehículo marca Hyundai modelo Getz patente ZK7926**, se realizaron seguimientos discretos y dicho vehículo llegó a otro punto de la ciudad, cerca de la empresa DERCOC en donde se sube un tercer sujeto al vehículo, a la parte trasera, y se mantiene algunos minutos dentro, para posteriormente salir. Dicho vehículo posteriormente se dirige hasta el **domicilio de calle Hurtado de Mendoza 2155, Calama**, en donde se baja el conductor del móvil, posteriormente identificado como **José Ángel Fuentes Marcano, portando en sus manos el mismo bulto gris con que se observó previamente a doña Yinnet Medina, ingresa a este domicilio y a los pocos minutos vuelve al auto, sin portar el referido bulto**, dirigiéndose posteriormente a dejar de vuelta doña Yinnet al mismo domicilio en que la había recogido, retornando a su casa Yinnet sin el bulto gris entre sus manos. Con esta información se obtuvieron **2 órdenes de entrada y registro, para ambos domicilios**, las cuales fueron ejecutadas de forma paralela el día siguiente, el 26 de mayo de 2023. En el domicilio de calle Hurtado de Mendoza 2155, lideró el equipo el testigo teniente Ignacio Martínez Carrasco; mientras que en el segundo

domicilio, el de Santiago de Río Grande, lo lideró el capitán Varas Alday. En el primer domicilio, se le intima la orden a la persona a cargo del inmueble, identificada como José Ángel Fuentes Marcano. Tras una revisión, se encontraron al interior de su habitación, al interior de un microonda, **el mismo bulto gris observado el día anterior, siendo llevad por el mismo sujeto, el cual contenía en su interior, 5 cartuchos de color rojo, explosivos, emulsiones, marca emulnor 3000,** los cuales posteriormente tras ser periciados se comprobaría que eran explosivos de un alto poder destructivo, de uso minero. En paralelo en el domicilio de calle Santiago de Río Grande 1941, se ejecutó también la orden de entrada y registro, y al interior de la habitación N° 8 correspondiente a doña Yinnet Suyin Medina Palma, se encontraron dentro de una chaqueta una pistola a fogueo Glock, no apta para el disparo, que en su interior tenía un cargador con **2 municiones, 2 cartuchos calibre 9mm marca Águila y Browning**, las cuales posteriormente tras ser periciadas si se encontraron aptas para ser disparadas. Además, en un velador se encontraron **13 gramos de marihuana**, así como 2 balanzas digitales. **Se le exhiben las fotografías 1, 2, 3, 4, y 6.** Respecto de la N° 1, indica que corresponde al domicilio al cual hicieron ingreso, a la fachada, que corresponde al de Hurtado de Mendoza 2155 y que se ve el Hyundai Getz que era utilizado por José Fuentes Marcano; exhibida la fotografía N° 2, indicó que corresponde a una fijación que realizó el personal GOPE y corresponde a este bulto color gris, un calcetín, que contenía en su interior los 5 cartuchos de emulnor 3000; exhibida la fotografía N° 3 señala que se ve el horno microonda que estaba en la habitación y al interior, donde va el plato, mantenía este bulto color gris que en su interior tenía los cartuchos con explosivos, 5 cartuchos color rojo emulnor 3000; exhibida la fotografía N° 4 refiere que es una fijación que realiza el GOPE donde se aprecin en detalle los 5 cartuchos de emulnor 3000, explosivo de uso minero, de uso en roca dura. los cuales se incautaron, y que eran de propiedad del propietario de la habitación; exhibida la fotografía N° 6, expone que se ven los dos teléfonos de propiedad del imputado José Fuentes Marcano.

Contrainterrogado por la defensa de Fuentes Marcano indicó que dicho acusado solo fue blanco investigativo desde el día 25 de mayo de 2023,

cuando fue observado yendo a buscar y recogiendo en su vehículo Hyundai Getz a la acusada Medina Palma y cuando posteriormente él guardó en su propio domicilio el bulto gris que había sido llevado por Medina Palma a su vehículo.

Contrainterrogado por la defensa de Medina Palma, respondió que antes de la triangulación de antenas, entre los días 22 y 23, la policía sabía que doña Yinne era solamente la mujer que hablaba con Edward Lameda. A la fiscalía le aclara que en esas fechas identifican con nombre completo a doña Yinne Suyin Medina Palma, pero que, a la fecha del 11 de mayo, al comienzo de las interceptaciones telefónicas se tenía claridad de la imagen de dicha mujer y tenían certeza que su nombre era Yinnet, que esa era la forma en que Lameda se refería a ella en las llamadas.

EJERCICIO DE RECONOCIMIENTO: Reconoce a ambos acusados presentes en la sala de audiencias, al acusado don José Fuentes Marcano en la pantalla y conexión Zoom, bajo el usuario N° 5, se encuentra con un polerón color azul, marca adidas, y bueno, está sentado mirando la pantalla. Y la señorita Yinnet Suyin Medina Palma, indica que está sentada en la parte posterior de los señores abogados defensores, al costado de la señora gendarme que se encuentra en la sala.

Por su parte, el Testigo **LEANDRO CAMILO BRAVO GUTIÉRREZ,** cédula de identidad N° 17.184.925-k, sargento segundo de carabineros, de la sección OS7, corrobora el testimonio prestado por el teniente Martínez, presta un relato similar, casi idéntico del proceso investigativo y de lo ahí observado, de las escuchas telefónicas y de la entrada y registro a los domicilios. **Se le exhiben fotografías**, respecto de la N° 1, indica que corresponde al domicilio al cual hicieron ingreso, que corresponde al de Hurtado de Mendoza 2155; que allí vivía José Fuentes Marcano; al interior del dormitorio de esta persona se encontró un calcetín color gris que en su interior mantenía 5 elementos de la marca Emulnor 3000, que correspondía a explosivos; que estaban al interior de un microonda que mantenía en la habitación; exhibida la fotografía N° 2, indicó que ese es el calcetín de color gris donde se encontraban en su interior los explosivos, al interior del microonda; exhibida la fotografía N° 3 señala que se ve el microonda con el calcetín en su interior con los elementos; exhibida la fotografía N° 4

refiere que se observan los elementos que posteriormente fueron indicados como los explosivos; preguntado que además de los explosivos qué más había en el interior, responde que habían dos teléfonos los cuales se incautaron, y que eran de propiedad del propietario de la habitación; exhibida la fotografía N° 5, indica que se ve personal del GOPE manipulando el calcetín con los explosivos en su interior; exhibida la fotografía N° 6, expone que se ven los dos teléfonos de propiedad del imputado José Fuentes Marcano.

EJERCICIO DE RECONOCIMIENTO: Reconoce a Fuentes Marcano presente en la audiencia con un pantalón gris y polerón verde.

En cuanto a su valor probatorio, se trata de testigos que han declarado de manera precisa, coherente y sin contradicción sobre aquello que percibieron durante su participación en el procedimiento investigativo comenzado el 10 de mayo de 2023, de las escuchas telefónicas a la acusada Yinnet Medina Palma, seguimientos, así como de la diligencia de entrada, registro e incautación en los domicilios de ambos acusados, aún cuando solo hayan participado presencialmente en el del acusado Fuentes Marcano en Hurtado de Mendoza 2155. De esta forma pudo observar que el acusado Fuentes Marcano se encontraba en su interior y mantenía en su dormitorio, al interior de un calcetín gris, dentro del microondas, los 5 cartuchos de explosivos marca emulnor 3000. Asimismo, no se controvertió por la defensa el contenido y mérito de sus dichos de este testigo respecto de los hechos que presencié, ni como testigo de oídas en relación al procedimiento de entrada y registro en el domicilio de Santiago del Río Grande correspondiente a la acusada Yinnet Medina Palma, *razones suficientes para valorar positivamente sus declaraciones en orden al establecimiento de los hechos en cuanto al día, lugar y dinámica de los hechos.*

Por su parte, se contó también con la declaración del testigo **GERMÁN VARAS ALDAY**, capitán de Carabineros, jefe operativo de la sección **OS7 El Loa de Calama** quien en lo central, expuso las diligencias de interceptaciones telefónicas realizadas respecto de la acusada, análisis de las mismas, geolocalización, vigilancias y seguimientos realizados a los acusados, diligencias allanamientos a los domicilios de ambos acusados, en particular en el que participó directamente fue el realizado en el domicilio de la acusada Yinne

Medina Palma en pasaje Santiago del Río Grande N° 1941, en donde hallaron municiones y droga, los cuales se incautaron junto a otras especies, de acuerdo a lo extensamente depuesto en el juicio. En lo grueso expuso de manera casi idéntica el mismo relato que Martínez Carrasco y Bravo Gutiérrez en relación al procedimiento investigativo, escuchas telefónicas, seguimientos y diligencias de entrada y registro, pero con mayor detalle en el caso de la realizada al domicilio de Pasaje de Santiago Río Grande 1941, correspondiente a Yinne Suyin Medina Palma. Indicó que se ingresa al dormitorio número 8, donde residía esta mujer identificada como Yinné, que corroborando su identidad, resultó ser Yinne Suyin Medina Palma. Una vez que se ingresa a ese dormitorio, el cabo segundo Troncoso, que era en un cuarto muy pequeño, con suerte estaba la cama y un par de muebles. Atrás de la puerta, verifico una chaqueta. Y esa chaqueta en su interior tenía una pistola del tipo modelo Gloc, que estaba adaptada para el disparo, según la percepción de los funcionarios y **mantenía dos municiones.** Estaban ilegibles las marcas. **Estaban sin percutir las municiones.** Además, el Teniente Castro, junto a otros funcionarios, incauta sobre un velador **13 gramos 200 de marihuana.** Se incauta también un teléfono celular, \$60.000 y dos balanzas digitales.

Exhibidas las fotografías del set fotográfico del punto 4 de la prueba documental y otros medios de prueba del Ministerio Público, **fotografía N° 16,** refiere que esa es la pistola tipo Glock que se incautó, que tenía la leyenda marca “gap” de fabricación italiana, *made in italy*, y tenía su cargador con dos cartuchos ilegibles de munición convencional, sin percutir, las cuales se derivaron al laboratorio de criminalística para su peritaje; **exhibida la fotografía N° 17,** señaló que ahí está el cargador con las municiones que señaló anteriormente; Preguntado acerca de qué más se encontró, respondió que se encontró droga, marihuana elaborada y especies asociadas al ilícito, dinero y balanzas digitales; **exhibida la fotografía N° 18,** indicó que se observa la bolsa con la marihuana, que la prueba de campo y el pesaje arrojó positivo para cannabis, con un pesaje de 13,200 gramos de marihuana; **exhibida la fotografía N° 19,** indico que se ve la balanza con su peso, que encontraron dos balanzas, para la venta de droga, las cuales lógicamente las usaban para dosificar.

Consultado acerca de qué se encontró en el otro domicilio, en el cual él no fue, responde que encontraron lo principal, los elementos asociados, les dio confirmación del hecho con los 5 cartuchos emulnor 3000, de alto poder de fuego.

EJERCICIO DE RECONOCIMIENTO: Consultado acerca si reconoce quien es quien en la sala, indica que puede reconocer a ambos imputados, a Yinne Medina Palma y al señor José Ángel Fuentes Marcano, que la señorita viste con un chaleco y jeans color azul y el imputado con un polerón color verde y pantalones color café claro.

Contrainterrogado por la defensa de Fuentes Marcano, respecto a la génesis de la investigación, hasta el día de la detención. ¿En algún momento fue blanco investigativo el señor Fuentes Marcano? responde que no; que el señor Fuentes Marcano solamente aparece como un eventual blanco investigativo, el día 25 de mayo, que es cuando a él se le observa manejando este vehículo Hyundai en calidad de conductor.

A su turno, también compareció en estrados el testigo **JOSÉ ALFREDO TRONCOSO GUTIÉRREZ**, cédula de identidad N°17459863-0, cabo segundo de carabineros, dotación OS7 El Loa de Calama, quien relató que participó en el equipo que ingresó al domicilio en pasaje de Santiago Río Grande, 1941, de Calama, el día 26 de mayo del 2023. Que ingresaron al domicilio, específicamente al segundo piso, a la pieza número 8, donde, tras ingresar a este domicilio, era una pieza, de dos metros por tres de ancho, una pieza pequeña, donde en el registro que, cuando ingresaron, encuentran a la señorita Yinne Suyin Medina Palma en el lugar, al interior de esta pieza, donde, tras comenzar con el registro, tras la puerta de ingreso de este domicilio, en una chaqueta de color café, en uno de los bolsillos encuentra un armamento, una pistola tipo Glock, marca GAP, de fabricación italiana, con un cargador con dos municiones, 9 milímetros, sin percutar. Asimismo, expuso que, en ese mismo orden de ideas, el teniente Javier Castro Naranjo y el sargento número Claudio Hidalgo, en el mismo, al interior de este dormitorio, comienzan con el registro, encontrando en un mueble tipo repisa de madera color café, 60.000 pesos, una bolsa de nylon transparentes de 13 gramos y 200 de marihuana, un teléfono celular Samsung color azul, y en

uno de los veladores que está al costado de la cama, encontraron dos piezas digitales y un pasaporte a nombre de la señorita Yinnet Suyin Medina Palma.

Se le exhiben fotografías 7 fotografías, N°12, observan la pieza número ocho del domicilio, donde ingresaron; N° 15, observa el interior del dormitorio, y desde la chaqueta café que se observa en la imagen, estaba en uno de los bolsillos el arma de fuego; Foto N° 13, el interior del dormitorio, un plano más general, donde dentro de la chaqueta color café se encontró el arma; Foto N° 22, ese es el velador que está al costado de la cama, donde se encontraban las dos pesas digitales y está el pasaporte de la ciudadana; N° 21, ese es el mueble que estaba al costado de la cama, en la pared, donde se encontró el dinero, teléfono celular y la bolsita que contiene las sustancias. Efectúa el reconocimiento de la persona detenida aquel día, indicando que se encuentra presente en la sala de audiencia vistiendo pantalón rosado, bolera blanca y manga color rosado, sindicando a la acusada doña Yinne Suyin Medina Palma. Por último indica que se encontraron 13,200 gramos de marihuana y 2 municiones 9 milímetros sin percutar.

En cuanto a su valor probatorio, se trata de testigos que han declarado de manera precisa, coherente y sin contradicción sobre aquello que percibieron durante su participación en el procedimiento investigativo comenzado el 10 de mayo de 2023, de las escuchas telefónicas a la acusada Yinnet Medina Palma, seguimientos, así como de la diligencia de entrada, registro e incautación en los domicilios de ambos acusados, aún cuando solo hayan participado particularmente en el de la acusada Medina Palma en Santiago del Río Grande 1941. De esta forma pudo observar que la acusada Medina Palma se encontraba en su interior y mantenía en su dormitorio, al interior de una chaqueta, una pistola tipo Glock con dos cartuchos o municiones en su interior, los cuales estaban aptos para el diáparo; así como 13,2 gramos de marihuana.

Asimismo, no se controvertió por la defensa el contenido y mérito de sus dichos de este testigo respecto de los hechos que presenció, ni como testigo de oídas, en el caso de Varas Alday, en relación al procedimiento de entrada y registro en el domicilio de Hurtado de Mendoza correspondiente al acusado Fuentes Marcano, *razones suficientes para valorar positivamente sus declaraciones en orden al establecimiento de los hechos en cuanto al día, lugar y dinámica de los hechos.*

De conformidad al artículo 326 del Código Procesal Penal los acusados prestaron declaración en juicio, corroborando parcialmente la información aportada por los testigos de cargo, aunque a veces de manera contradictoria a ella y a veces contradictoria entre ambas declaraciones, no obstante, estimarse la prueba de cargo suficiente para tener por acreditadas las circunstancias espaciales, temporales y la dinámica del hecho, de acuerdo a señalado en párrafos anteriores. De esta manera, no obstante lo señalado, sus dichos serán valorados en conjunto con la prueba de cargo.

De esta manera, **la acusada Yinne Suyin Medina Palma manifestó** en su relato que, efectivamente Edward Lameda la contactó para que vendiera unos explosivos, que no iba a aganar plata de ello, pero hacía un puente a Lameda, que viajó a Calama para esos efectos, que tenía conocimiento de ello, que se reunió con una persona que ella denomina “el dominicano” para poder vender los explosivos, que se reúne también con José Fuentes Marcano, quien la va a buscar a su domicilio, y en esta reunión de los tres, el dominicano le pregunta a José Fuentes en cuanto estaba vendiendo los explosivos a lo que Fuentes responde 2 millones y que lo más barato era 1 y medio a lo que el dominicano responde que al día siguiente lo llamaría para concretar la venta. Sin embargo, en su relato no reconoce, o más bien, señala que nunca tuvo los explosivos en sus manos, contrario a lo señalado por los testigos funcionarios policiales según se estableció en párrafos anteriores de este considerando, según los cuales se le observó con el bulto gris contenedor de los explosivos saliendo de su domicilio, entrando al vehículo de Fuentes Marcano y volviendo posteriormente a su domicilio sin el referido bulto. En su relato agrega, que asume únicamente lo que le encontraron en su domicilio, los 13 gramos de marihuana, el arma y las municiones. Expone que fue José Fuentes era el dueño de los explosivos, y fue quien le ofreció los explosivos al dominicano, que Fuentes tenía desde antes los explosivos y que ella se entera que los tenía ahí cuando está en el auto junto con Fuentes y él se los muestra al dominicano con que se reunieron, contradiciendo también lo relato por Fuentes, quien declara que la que ofrece los explosivos es Medina Palma, y contradiciendo también su propia versión en cuanto a que ella sería una

intermediaria o puente que ofrecería a la venta de los explosivos según lo que le solicitó Edward Lamedá.

Por su parte, el **acusado Fuentes Marcano**, expuso en su relato que el día 25 de mayo se dirigió a casa de Yinne, pero que ella no le entregó nada, los explosivos se los había entregado una semana antes un tal Wilmer que le pidió que guardara eso en la casa, para venderlo y poder pagar el abogado de Lamedá y para ayudar a los hijos. Sin embargo, dice que se lo entregaron en una caja de afeitadora y que en ningún momento supo que eran explosivos, que pensaba que era droga. Que lo guardó en su casa, en el microonda. El día 25 va a buscar a Yinnet, que va a buscar a su propia casa lo que guardaba y se dio cuenta de que lo que tenía no era droga sino explosivos. Después dice que no sabía que eran explosivos, que dijo uso minero, pero que no sabe nada de minas. Después vuelve a su casa, guarda la pólvora, que él denomina así en ese momento. Continuando su relato dice que no sabía nada de la fuga, que no sabía nada de explosivos, que no tenía la mínima idea, que le pidieron un favor pero que necesitaba plata, que fue y guardó porque necesitaba, pero en ningún momento pensó que eran explosivos ni vaina de minas. Respecto de la co-acusada señala que la conocía y que solamente le hacía carreras en vehículo, que le compraba almuerzos. Al fiscal le responde que Lamedá lo contacta y le pide que guarde algo, y el acusado señala que no le dijo qué era lo que tenía que guardar, no obstante, realizando el fiscal ejercicio de refrescar memoria, el acusado reconoce parcialmente, contradictoriamente con su relato anterior en el juicio, que le pidió guardar unos usos mineros, pero que no sabe qué era eso, que se imagina que eran los explosivos, pero que no sabe ni qué es una mina. En este punto no se entiende entonces cómo señaló que se trataba de uso minero si no sabía qué era lo que había y que no sabía nada de minas o que no sabía nada, por lo que se percibe su declaración como poco esclarecedora de los hechos, no aportando antecedentes o informaciones útiles, precisas y coherentes que ayuden al esclarecimiento de los hechos, los cuales por lo demás, fueron suficientemente acreditados con la prueba de cargo. Además, su declaración contradice lo señalado por la otra coacusada, quien refirió que Fuentes era el dueño de los explosivos, mientras que este acusado señaló que él solo le hacía carreras a la

acusada, que ella estaba ofreciéndolos y vendiéndolos, y que él guardo estas especies sin saber qué eran.

En cuanto al mérito probatorio, los acusados contradicen sus declaraciones en cuanto al origen y al dominio o posesión de los explosivos, incluso en cuanto al conocimiento que tuvieron de ella, como se expuso, no aportan antecedentes precisos o útiles para el esclarecimiento de los hechos, y sus declaraciones solo resultan coherentes parcialmente con los testimonios de los 4 funcionarios policiales. Debido a estas ciertas incoherencias en sus relatos, entre sí, y respecto también de la prueba de cargo, en particular en cuanto a si Yinne portaba el bulto gris contenedor de los explosivos al momento en que sale de su domicilio y sube al vehículo de Fuentes Marcano, así como del origen, conocimiento dominio, posesión y gestiones de venta respecto de los explosivos, es que sus relatos impresionan como poco creíbles, inconsistentes, imprecisos y poco útiles, poco precisos, *por lo que no serán valorados positivamente en orden al esclarecimiento de los hechos, al solamente refrendar parcialmente la acusación fiscal y no aportar elemento que esclarezcan sustancialmente los hechos, los cuales sí fueron suficientemente esclarecidos por la prueba de cargo.*

b) La Naturaleza de las especies halladas, pesaje e identidad de estas.

b.1. En cuanto al delito de microtráfico, luego, las antedichas declaraciones y en especial en lo que respecta a la naturaleza de la sustancias halladas, se vio corroborado con el informe pericial acompañado relativo al protocolo de Análisis del Laboratorio de Estupefacientes de 645A-2023 de fecha 5 de junio de 2023 mediante el cual, firmado por el perito analista del Servicio de Salud de Antofagasta, Hans Grollmus Q., el cual da cuenta del análisis a la prueba de la sustancia descritas como hierba verde en sumidades floridas, sometido a un análisis farmacognóstico y químico indica que la muestra analizada corresponde a restos vegetales del género cannabis (cannabis Sativa), marihuana con principios activos de estupefacientes; sumado, el perito adjunta el informe de peligrosidad para la salud destacando que el consumo de cannabis puede precipitar una serie de efectos adversos entre los que destacan psicosis aguda, ansiedad, trastornos en el sistema respiratorio, el consumo por parte de mujeres embarazadas puede originar niños prematuros o de bajo peso, que se desarrolla tolerancia y

dependencia a los efectos psicológicos desarrollados por el consumo crónico de cannabis y que la abstinencia puede producir temblor, irritabilidad, alteraciones del sueño similares a la abstinencia a los benzodiazepínicos; que el perjuicio que experimenta el individuo por el abuso de los preparados de la cannabis puede adoptar conductas tales como inercia, letargo, negligencia, conducta antisocial y episodios de psicosis, por lo que su consumo es causa de preocupación social ya que se asocia a determinados estilos de vida o cuando es un ingrediente más del arsenal de policonsumidores, debido a que la cannabis facilita el consumo de drogas más peligrosas como barbitúricos u opiáceos.

Así, entonces los testimonios reseñados de los testigo de cargo, la declaración de la acusada y las pericias efectuadas, fueron todas probanzas que resultaron concordantes y precisas en orden a acreditar de manera bastante que las sustancias incautadas el 26 de mayo de 2023 durante la diligencia de entrada, registro e incautación realizada por funcionarios del OS7 El Loa de Carabineros de Calama al domicilio de pasaje de Santiago de Río Grande 1941 de Calama corresponden a marihuana, sustancia sujeta a control de la Ley 20.000.

A su turno, el peso de las sustancias incautadas se acreditó con el Acta de Recepción N°945/2023 de fecha 29 de mayo de 2023, mediante el cual la Oficina de Unidad de Decomisos del Servicio de Salud de Antofagasta recepciona de parte de la Unidad OS7 de Carabineros de El Loa para su custodia, lo siguiente: hierba de marihuana, peso bruto 13,1 gramos, peso neto 12,70 gramos, descripción del decomiso consistente en hierba verde en sumidades floridas contenido en 1 envoltorio de nylon transparente.

Luego, la identidad entre las sustancias y aquellas muestras examinadas por el perito Hans Grollmus Q., se acredita por una parte, con el Reservado 1253-2023 mediante el cual el Director del Servicio de Salud de Antofagasta, Francisco Grisolia Cirera, remitió a Fiscalía el Protocolo 945/2023 de fecha de 5 de junio de 2023, dando cuenta sobre la descripción del código de muestra de hierba verde en sumidades floridas que recibió, el resultado y que se trata de marihuana, una sustancias sujeta a la ley 20.000; además del oficio N°207 de fecha 26 de mayo de 2023 del OS7 El Loa de Carabineros remite al Servicio de Salud de Antofagasta (unidad de decomisos) 13 gramos, 200 miligramos de marihuana,

NUE 6530584; y el acta de recepción 945/2023 de 29 de mayo de 2023, en que la oficina de unidd de Decomisos del Servicio de Salud de Antofagasta recibe el Parte 133 de 26 de mayo de 2023 de la OS7 de Carabineros de El Loa a la Fiscalía Local de Calama. Oficio N° 207 de 26 de mayo de 2023, documentos con que se entrega al Servicio de Salud de Antofagasta para su custodia lo siguiente: 13,19 gramos brutos de hierba marihuana, 12,7 gramos netos, NUE 6530584. De esta manera no cabe duda de que la sustancia incautada corresponde a aquella periciada.

Por otra parte, el comprobante de depósito de fecha 13 de junio de 2023 del Banco Estado por la suma de \$60.000, que corrobora la declaración del testigo Varas Alday y José Troncoso respecto a la incautación del dinero.

b.2. En cuanto al delito de porte ilegal de municiones, en cuanto a la naturaleza de las especies halladas se contó además con el testimonio del perito **JUAN PATRICIO TORRES CARREÑO**, cédula de identidad número, 14.312.320-0, quien declaró respecto del informe pericial balístico armas número 328 del año 2023 incorporado, ante el requerimiento de la Fiscalía Local de Calama que solicita se realicen pericias de interés criminalístico balístico y expuso que, de los elementos ofrecidos es una pistola de fogueo marca BBM Bruni modelo K, calibre 9 milímetros K, con un cargador metálico rotulado como E1 y dos cartuchos balísticos calibre 9 milímetros por 19 rotulados como C1 y C2. Arribando con la siguiente conclusión, se perició una pistola de fogueo marca BBM Bruni modelo K rotulada como E1 y dos cartuchos balísticos calibre 9 milímetros por 19 rotulados como C1 y C2. De la evidencia rotulada como E1, ésta se encontraba en buen estado de conservación y funcionamiento mecánico, además no presentaba modificaciones en su estructura, ni tampoco señales de percusión en sus cápsulas, por lo tanto ésta se encontraba apta para ser disparada. De las evidencias rotuladas como C1 y C2, estas evidencias no presentaban modificaciones en su estructura, ni tampoco señales de percusión en sus cápsulas iniciales, siendo aptas para ser disparadas. Y para establecer la idoneidad de estos dos cartuchos, fueron sometidas a una prueba de disparo, donde se utilizó un armamento fiscal del mismo calibre, obteniendo resultados positivos de percusión y expulsión del proyectil.

Preguntado por el fiscal, sobre qué significa 9 k, responde que 9 milímetros k es una sigla que significa kanal, ruido, es una palabra del fabricante alemán; preguntado si entonces esta pistola no era apta para el disparo y solo funcionaría para fogueo, responde que es para fogueo, apta para percutar cartuchos de fogueo; respecto de C1 y C2 pregunta de qué calibre eran las municiones, responde que era eran calibre 9 mm por 19, que son utilizados para pistola automática y semiautomática, en revolver no, que la diferencia varía en los engarces, uno es de pestaña y otro es de ranura y eso hace imposible su disparo aparte del calibre, del espesor de la vaina, el diámetro; Pero estos 9-19 sí estaban aptos para el disparo de los cartuchos y están sujetos a control por la ley de armas; que lleva 16 años en LABOCAR, 21 años en Carabineros; que estos dos cartuchos o balas sí son aptos para el disparo.

Las defensas y el tribunal no tuvieron preguntas.

b.3. Respecto del delito de almacenamiento ilegal de explosivos, en cuanto a la naturaleza de las especies halladas, se contó con la declaración en estrados de don **MARCO MORENO QUERO**, cédula de identidad 15.799.920-6, chileno, 40 años, nacido el 10 de julio de 1984, soltero, sargento de carabineros del GOPE Santiago, domiciliado en Salomón Sack 600, Cerrillos, quien participó del peritaje solicitado por la Fiscalía y que fue requerido para colaborar y efectuar pruebas de operatividad a la sustancia explosiva, que producto de este trabajo se arrojó el informe pericial número 27 de fecha 17 de julio del año 2023 esto con motivo de las pruebas de detonación de sustancias explosivas de fabricación industrial las pruebas se realizaron en la ciudad de Calama en un recinto facilitado por la empresa de ENAEX en donde se utilizaron dos muestras de los elementos incautados efectuando tres pruebas específicamente. La primera prueba fue una prueba ofrecida por los peritos en la cual consta de la utilización de un detonador y mecha en un detonador engarzado a una mecha lenta de fabricación industrial con la finalidad de demostrar su reacción o el funcionamiento de mostrar el funcionamiento de dichos elementos y estos elementos son utilizados para activar y efectuar la segunda prueba y la tercera prueba de detonación. Es por eso que se ofreció como como primera. Se prosiguió con la segunda prueba de detonación a la cual se le introdujo, se tomó

una muestra de esta emulsión explosiva se tomó el detonador se engarzó con una mecha lenta de fabricación industrial y el detonador se introdujo en el centro de la emulsión esto sobre una plataforma de madera la prueba 1 y 2 en donde se demuestra de que estaba en buen estado de funcionamiento apreciando los daños provocados. Esto se prosiguió con la prueba número 3 en donde tomado estos elementos anteriores verdad se utilizó se ofreció una estructura sólida a base de concreto y ladrillos de dimensiones de 34 centímetros de largo ancho y alto una estructura sólida con un orificio de 40 milímetros aproximadamente de una profundidad de 28 centímetros en donde se introdujo una emulsión con su iniciador que en este caso es el detonador en su interior y todo este conjunto de elementos se introdujo en la estructura sólida. Principalmente esas son las pruebas de detonación en las cuales participamos y se colaboró para demostrar el estado en el que se encontraba en esta sustancia. Destaca que en cada una de ellas los elementos utilizados reaccionó de una manera positiva los daños fueron demostrados con imágenes y con videograbaciones las cuales fueron entregadas posteriormente a la fiscalía en este informe pericial número 27 de fecha 17 de julio del año 2023.

Al fiscal le responde que las emulsiones explosivas, puede llamárseles cartuchos, que este era un alto explosivo, cuyo uso habitual es en minería, habitualmente se utiliza en minería, pero también en obra de ingeniería civil, en construcción de carreteras, y está hecho con la finalidad de romper roca. Están las emulsiones de 500, de 1000, de 3000 y 5000, la que periciaron es un cartucho de 3000, o sea eso quiere decir que es para una roca más dura, si bien es cierto que no rompe la roca más dura, pero sí está para romper una roca en este caso dura. Se le exhiben fotografías, N° 1, indica que esta fotografía fue tomada en el lugar donde se efectuaron los peritajes y en la cual muestra los 5 elementos, las 5 sustancias o cartuchos explosivos que fueron incautados por personal policial de Calama; Fotografía N° 2: Aquí observa los cartuchos explosivos sobre una pesa digital mostrando el peso de las 5, de las 5 cartuchos o emulsiones con un peso de 550 gramos; Foto 12, observa el cartucho explosivo, el rojo, en donde se efectuó un orificio con un alicate engarzador en el centro de este cartucho. Quitado el alicate, se introduce el detonador o el fulminante con el

nombre que también se conoce en la industria, engarzado ya a una mecha lenta de fabricación industrial; Foto 13. Aquí aprecia la prueba número 2, en donde se deposita este cartucho explosivo con el sistema de activación, que es el detonador y la mecha, sobre una plataforma de madera con las dimensiones que previamente les había comunicado. Y ahí abajo se ve el mechero, el cual inicia esta mecha lenta de fabricación industrial; Foto N° 14: En esta imagen se muestran los daños ocasionados a la plataforma o a la superficie de madera, y donde se ven en el centro restos del envoltorio plástico de la sustancia explosiva; Foto 18. Indica que ya estamos sobre la prueba o la pericia número 3, y se demuestra la parte superior de la estructura sólida, que se construyó con el orificio de 4 milímetros en el centro, con la finalidad de demostrar el daño que puede ocasionar este cartucho; Foto 20: Observa que se ven todas sus dimensiones, y se demuestra la forma en que se depositó en el centro de esta estructura el cartucho explosivo con el sistema de activación listo para ser activado; Foto 22: Indica que esta imagen muestra el momento posterior a la detonación. Ese es el resultado o lo que quedó de la fotografía anterior, en donde quizás no se aprecia de buena forma por un tema de iluminación, la profundidad, pero sí, efectivamente, quedó un cráter en ese sector tierra de aproximadamente 5 u 8 centímetros. **Las defensas y el tribunal no tuvieron preguntas.**

Con la declaración de dicho perito, queda acreditado que los explosivos incautados, los 5 cartuchos o emulsiones de Emulnor 3000, eran explosivos de un alto poder de fuego y destructor, usados generalmente en minería o en obras de ingeniería civil, capaces de destruir o provocar daños mayores en estructuras sólidas, los cuales, de acuerdo a las pericias señaladas, estaban aptos para ser detonados.

c) En seguida, la **conducta de poseer de la acusada Yinne Suyin Medina Palma**, en el tráfico de pequeñas cantidades que nos ocupa, quedó acreditada por los dichos de los testigos, funcionarios policiales Germán Varas Alday y José Troncoso ya reseñados, valorados y estimados fiables, pues se trató –como ya se dijo- de quienes formaban parte del equipo policial que irrumpió en el inmueble domicilio de la acusada Medina Palma, en donde se halló la referida marihuana, al interior de una bolsa de nylon transparente, junto con otras

especies, \$60.000 en efectivo, 2 balanzas grameras digitales y varias bolsitas pequeñas de nylon transparente, lo cual puede ser corroborado también con la exhibición de las imágenes el procedimiento de incautación, al interior de la pieza N° 8 de la acusada, en que además estaba el pasaporte de la acusada, fotografías exhibidas en juicio, circunstancia que fue reconocida por la acusada en su declaración. Asimismo, se incorporó el comprobante de depósito a plazo por la suma de \$60.000 efectuado con fecha 13 de junio de 2023 de 2023.

Luego, conforme a la prueba rendida, conduce razonablemente a establecer que la acusada poseía la droga que se encontró al interior del inmueble de Santiago de río Grande N° 1941 Calama, sumado al dinero incautado presumiblemente proveniente de la venta de droga con lo que finalmente, incurrió en el verbo rector referido del delito que nos ocupa.

De esta manera, teniendo establecido que la acusada poseía en el inmueble allanado 13,2 gramos de marihuana -según se razonó y detalló, de conformidad al artículo 4° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, ha de colegirse que la droga estaba destinada a su tráfico, dado que por una parte, no se justificó al tenor de la norma citada, que estaba destinada a la atención de un tratamiento médico y tampoco se aportó al juicio, elemento alguno de convicción, que diera cuenta de un destino para el uso o consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, siendo evidente la conducta de tráfico expuesta.

En cuanto a la tenencia municiones por la acusada Yinne Suyin Medina Palma, quedó acreditada por las declaraciones de los funcionarios policiales Varas Alday y José Troncoso, las cuales se estimaron creíbles, verosímiles y concordantes, quienes como se señaló más arriba, indicaron que, en cumplimiento de una orden de entrada y registro en el domicilio de doña Yinne Suyin Medina Palma, ubicado en Santiago de río Grande N° 1941 Calam, ingresaron al domicilio, específicamente al segundo piso, a la pieza número 8, donde, tras ingresar a este domicilio, en una pieza, de dos metros por tres de ancho, una pieza pequeña, donde encuentran a la señorita Yinne Suyin Medina Palma en el lugar, al interior de esta pieza, donde, tras comenzar con el registro, tras la puerta de ingreso de este domicilio, en una chaqueta de color café, en uno de los bolsillos encuentra un armamento, una pistola tipo Glock, marca GAP, de

fabricación italiana, con un cargador con dos municiones, 9 milímetros, sin percutar.

En cuanto a la aptitud para el disparo del arma y las municiones se contó con el informe pericial balístico armas número 328 del año 2023 incorporado con la declaración del perito **JUAN PATRICIO TORRES CARREÑO**, la cual en conclusión sostuvo que la arma era de fogueo y se encontraba apta para el disparo de cartuchos a fogueo; por su parte, tanto el cargador como las dos municiones calibre 9 mm halladas en su interior no presentaban modificaciones en su estructura, ni tampoco señales de percusión en sus cápsulas iniciales, siendo aptas para ser disparadas y son especies controladas por la ley de control de armas.

En cuanto al valor probatorio, es un antecedente que no fue objetado y asiendo explicado el informe por el referido perito en cuanto a la estructura, metodología y elementos analizados, que son concordantes con el resto de los medios de prueba de cargo, *en tal sentido deberán ser valorados positivamente como antecedentes útiles para el esclarecimiento de los hechos.*

Respecto del delito de almacenamiento ilegal de explosivos, en cuanto a la concurrencia de 1 o más verbos rectores previstos en el artículo 10 de la ley de control de armas en relación con los acusados concurren 1 o más de ellos, siendo suficiente la existencia de al menos 1. En efecto, con las declaraciones de los funcionarios policiales, especialmente el teniente Carrasco Martínez, el sargento Leandro Bravo, así como del capitán Varas Alday, quedó acreditado que los acusados no solo poseyeron o portaron los referidos explosivos correspondientes a 5 cartuchos de emulnor 3000, sino que los almacenaron y transportaron, y en el caso de doña Yinnet, además lo ofreció para la venta, cuestión que ella misma corroboró en su relato, no obstante pudo ser establecido por las escuchas telefónicas efectuadas en sus conversaciones con Edward Lameda, relatadas por los testigos, así como de las vigilancias discretas realizadas en el domicilio de Yinnet y posteriormente el seguimiento realizado al vehículo de Fuentes Marcano, quien transportó a Yinnet junto con los explosivos, para ofrecérselos a un posible comprador, en la reunión realizada al interior del vehículo frente a la empresa DERCO, según relataron los referidos 3

testigos. Es decir, los testigos vieron que los explosivos los guardaba o almacenaba Yinnet en su domicilio, la ven salir de él junto con el bulto gris y subirse al vehículo de Fuentes Marcano (el mismo bulto gris o calcetín, que al día siguiente en la entrada y registro al domicilio de Fuentes Marcano contendría los referidos cartuchos explosivos), realizan un traslado a DERCO para ofrecer los explosivos, y posteriormente se dirigen al domicilio de Fuentes Marcano, quien descende del vehículo, ahora él portando el señalado bulto gris, ingresa a su domicilio y a los pocos minutos vuelve al vehículo con las manos vacías, vehículo en que la esperaba Yinnet, a quien devuelve a su domicilio en otro traslado a bordo del vehículo, quien se baja y regresa a su domicilio sin el bulto gris con que salió. Es decir, ambos acusados, de acuerdo con la prueba testimonial rendida, a las fotografías exhibidas también, almacenaron y transportaron los explosivos, en distintos momentos y en el caso de la acusada medina, también se acreditó su intento de comercialización u ofrecimiento a la venta, cumpliéndose entonces con al menos 2 verbos rectores exigidos por el artículo 10 de la ley de control de armas.

Por último, se incorporó el oficio N° **DGMN.DCAE N°1595/123 de fecha 31 de mayo de 2023, emanado de la Autoridad Fiscalizadora 007** Calama de Carabineros de la Primera Comisaría de Calama mediante la cual informa que doña Yinne Suyin Medina Palma y don José Ángel Fuentes Marcano no mantienen arma de fuego inscrita y no registran permiso o autorización para el porte y tenencia de armas de fuego ni municiones, ni de explosivos. No mantienen acreditación vigente ni vencida para la compra de armas explosivos y/0 municiones, *y en tal sentido deberán ser valorados positivamente como antecedentes útiles para el esclarecimiento de los hechos.*

DÉCIMO SEGUNDO: calificación jurídica del hecho acreditado y grado de desarrollo. Que, conforme al análisis y valoración de la prueba realizada en el considerando anterior, es posible concluir entonces:

I) Que, los hechos acreditados en el motivo precedente permiten ser subsumidos en delito de tenencia ilegal explosivos previsto en el artículo 10, en relación con el artículo 2 letra d) de la Ley de Control de Armas, respecto de los acusados Fuentes Marcano y Medina Palma; y del **delito de tenencia**

ilegal de municiones previsto en el artículo 9, en relación con el artículo 2 letra c) de la Ley de Control de Armas, únicamente en el caso de la acusada Medina Palma cuyas exigencias y configuración en el caso sublite.

a) Que una persona posea o mantenga en su poder municiones y/o explosivos.

Este supuesto quedó suficientemente establecido a partir de las declaraciones prestadas por los funcionarios del OS7 El Loa de Carabineros, teniente Ignacio Martínez Carrasco, el capitán Germán Varas Alday, el sargento Leandro Bravo Gutiérrez y el cabo segundo José Troncoso Gutiérrez, refrendada también, aunque parcialmente, sin perjuicio de la valoración realizada precedentemente, por las declaraciones de los acusados ya analizadas y valoradas, pudiendo establecerse que las 2 municiones estaban en posesión por parte de la acusada Yinne Medina, al estar al interior de su habitación; y que respecto de los explosivos, estos fueron almacenados y transportados por los acusados, y en el caso de Medina Palma, también ofrecidos para la venta, según se explicó latamente en la parte final del considerando anterior.

b) Que las mismas sean aptas para ser usados como tal, esto es, como municiones y como explosivos. En tal sentido, la prueba pericial consistente en la declaración del perito Torres Carreño sobre informe pericial N° 328/2023 en el caso de las municiones; y de la declaración del perito Marco Moreno Quero al tenor del informe pericial N° 27/2023, fueron claras y contundentes en explicitar que tanto las municiones como los explosivos estaban en buen estado de conservación y se encontraban aptas para el disparo y la detonación, respectivamente, logrando generar convicción en tal sentido.

c) que dichas personas carezcan de inscripción del arma, municiones en el registro pertinente de la autoridad competente ni cuente con la autorización para mantener armas, municiones o explosivos en su poder.

Para acreditar este supuesto el persecutor contó con el documento no objetado por la defensa consistente en el oficio N° DGMN.DCAE N°1595/123 de fecha 31 de mayo de 2023, emanado de la Autoridad Fiscalizadora 007

Calama de Carabineros de la Primera Comisaría de Calama mediante la cual informa que doña Yinne Suyin Medina Palma y don José Ángel Fuentes Marcano no mantienen arma de fuego inscrita y no registran permiso o autorización para el porte y tenencia de armas de fuego ni municiones, ni de explosivos. Tampoco mantiene acreditaciones vigentes ni vencidas para la compra y/o municiones.

Este informe permite establecer que los acusados no contaban con un título o autorización para detentar la tenencia de las municiones y explosivos incautados.

A su turno, **la faz subjetiva del tipo penal** viene dada por la conducta desplegada por los acusados, de la que se deduce razonablemente que tenían pleno y cabal conocimiento de los elementos objetivos de dicho tipo penal, esto es, conocer y querer la realización de los tipos penales por los cuales se le acusa. En el caso de Medina Palma, se evidencia por el hecho de contar en su domicilio, en particular en su habitación, por lo demás pequeña, de acuerdo con lo declarado por los funcionarios policiales que participaron de la entrada y registro, de aproximadamente 2 x 3 metros, con un arma de fuego de fogeo, contenedora de un cargador con 2 municiones 9 mm; conclusión a la que se arriba teniendo presente que nadie puede tener un arma con municiones sin contar con la debida autorización. Estos antecedentes dan cuenta del conocimiento respecto de las municiones y de la voluntad de la acusada de portarla o poseerla. Todo ello conduce necesariamente a tener por acreditado el dolo de la encartada, por cuanto se concluye que **subjetivamente conocía todos los elementos del tipo objetivo** dispuesto en los artículos 9° en relación al 2 c) de la Ley N° 17.798.

A su turno, respecto de los explosivos, la conducta es similar, pero incluso más intensa o reprochable, por cuanto fue acreditado anteriormente que la acusada Medina Palma ofrecía para la venta los referidos explosivos, los almacenaba en su domicilio y los transportaba a diversos puntos, a través del vehículo conducido por Fuentes Marcano, quien, a su vez, también finalmente los almacenó en su propio domicilio, en donde finalmente fueron incautados. El conocimiento de los elementos del tipo penal también se puede establecer razonablemente por la conducta de los acusados, descrita por los testigos policiales que declararon en el juicio, así como también refrendada por sus

propias declaraciones, aunque reconocidas por ellos de forma parcial, acomodaticia y minimizadora, respecto del conocimiento que detentaban de los explosivos que almacenaron y transportaron, y en el caso de Medina, ofrecieron para su venta, así como de la voluntad de realización de los mismos elementos.

III) Que los hechos precedentemente descritos constituyen también -respecto de Yinne Suyín Medina Palma- el delito previsto y sancionado en el artículo 4º en relación con el artículo 1º, ambos de la Ley 20.000, esto es, Tráfico de Pequeñas cantidades de Sustancias o Drogas Estupefacientes o Psicotrópicas, toda vez **que la acusada Medina Palma, poseía dichas sustancias**, además de tener elementos destinados a la dosificación como balanzas digitales y bolsitas pequeñas de nylon transparente, al interior del inmueble destinadas a la venta de sustancias ilícitas, lo cual además del dinero en efectivo encontrado en el mismo lugar, permite concluir que estaban destinadas a su distribución a terceros, no habiéndose acreditado en nada un posible consumo personal y próximo en el tiempo, o medicinal.

Así entonces, en cuanto a los **elementos objetivos** del tipo penal en análisis, se encuentran cada uno de ellos acreditados por los medios de prueba y en la forma señalada en el considerando décimo primero, acreditándose más allá de toda duda razonable, que la acusada, cuyas acciones ya se detallaron y explicaron, realizó conductas de tráfico en pequeñas cantidades, verificándose el verbo rector poseer droga en pequeñas cantidades.

A su turno, la **faz subjetiva** del tipo penal viene dada por la conducta desplegada por la acusada, la que ya fuera analizada más arriba, con todo lo cual se tiene por acreditado el **dolo** de éste como autora, pues es razonable concluir que subjetivamente, al haber aceptado poseer la marihuana referida más arriba, en conjunto con los demás elementos, balanzas, dinero y bolsitas, conocía todos los elementos del tipo objetivo, teniendo plena conciencia de lo ilícito de su actuar.

Por último, en cuanto al **grado de desarrollo**, se estima que el ilícito se encuentra en grado de **consumado**, pues se ejecutaron conductas de aquellas previstas en la norma, cuales son, entre otras, **poseer** sustancias ilícitas, lo que acaeció en la situación ya explicada, sin perjuicio que basta para su sanción como

consumado desde que hay principio de ejecución, conforme al artículo 18 de la Ley N° 20.000.

DÉCIMO TERCERO: participación. Que en relación a la participación culpable de los acusados en los delitos ya acreditados, quedó demostrado en el juicio, con las declaraciones de los testigos funcionarios policiales, Varas Alday, Martínez Carrasco y Bravo Gutiérrez, quienes identificaron a los acusados por sus nombres y características físicas que observaron durante el procedimiento y posteriormente los reconoció en juicio (en el caso de Bravo Martínez, únicamente reconoce a Fuentes Marcano, en el caso de los otros dos testigos, reconocen a ambos acusados); sindicándolos en el caso de Yinne Suyin Medina Palma como la persona que mantenía droga y municiones en su dormitorio y en el caso de José Ángel Fuentes Marcano como la persona que mantenía las 5 emulsiones de explosivos Emulnor 3000, sumado al reconocimiento de la conducta que efectuó cada uno de los acusados.

En atención a lo anterior, se ha acreditado que los imputados intervinieron en los hechos de una manera inmediata y directa, esto es, como autores en los respectivos delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por lo que la sentencia que se dictará a su respecto debe necesariamente ser condenatoria.

DÉCIMO CUARTO: determinación de pena y en particular, audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. Que el **Ministerio Público** solicitó que se le reconozcan únicamente a los acusados la atenuante de irreprochable conducta anterior, 11 N° 6, pero rechazó el reconocimiento de otra atenuante por alguna colaboración sustancial u otra similar.

La defensa de José Fuentes Marcano alega la atenuante de cooperación eficaz del artículo 17 letra c) de la ley de control de armas, ya que su representado desde el día 1 aportó antecedentes para el esclarecimiento de los hechos. Estableció la dinámica, la participación respecto de los hechos señalados en la acusación, colaboró de manera activa, al momento de ser detenido, proporcionó información de manera inmediata y espontánea, que habría entregado las claves de sus dispositivos celulares de manera voluntaria. Solicita que la pena sea

aplicada en el mínimo dentro del grado de presidio mayor en su grado mínimo. Solicita que no se condene en costas en virtud del artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales. Pide que se aplique el artículo 38 de la ley 18.216. Por último solicita que se practiquen los abonos pertinentes, ya que su representado se encuentra privado de libertad en la presente causa desde el día 30 de mayo de 2023 y a la fecha se hace un cálculo aproximado de 526, el cual se pueda computar y abonar a la pena que se aplique.

La defensa doña Yinne Medina Palma solicita se reconozca la atenuante de irreprochable conducta anterior. Pide que se reconozca el artículo 11 N° 9 del Código Penal. Si bien reconoce que la prueba de cargo no fue insuficiente para acreditar el hecho y participación, estima que la declaración de la acusada sí fue relevante para otorgar elementos de corroboración a la declaración de los funcionarios policiales, especialmente en lo que se refiere a los audios. Solicita que las penas se apliquen en el mínimo dentro del rango respectivo que corresponda que no hay extensión del mal causado considerando que son delitos de peligro abstracto. Solicita que se exima del pago de las costas por el artículo 600 del COT. Respecto de la multa asociada al delito de la ley 20.000 solicita parcialidades de pago de manera que su representada pueda cumplir con la pena.

DÉCIMO QUINTO: circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Que, respecto de ambos acusados, no consta extracto de filiación y antecedentes o certificado de anotaciones vigentes en que se dé cuenta de algún reproche penal pretérito, por tanto, y no habiendo oposición del Ministerio Público, procede reconocerle a ambos acusados la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior.

En cuanto a una posible atenuante de cooperación eficaz, colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos u otra similar, atendido que la prueba de cargo ha sido suficiente y completa para acreditar los hechos y la participación de los acusado en los hechos traído a esta sede penal, lo que se estableció con la declaración de los cuatro funcionarios policiales que declararon en juicio, investigadores, diligenciadores y aprehensores, quienes dieron cuenta de manera clara, verosímil, concordante, completa, detallada y suficiente del procedimiento investigativo llevado a cabo, las diligencias realizadas tendientes a verificar el

delito principal respecto de los explosivos, las escuchas telefónicas, vigilancias discretas, seguimientos, triangulaciones satelitales telefónicas, diligencias de entrada, registro e incautación, así como la posterior detención de los encartados en flagrancia, considerando estos sentenciadores que sobre estos ilícitos, los hechos aportados por los acusados no son sustanciales para su esclarecimiento, máxime si estos depusieron de manera confusa, parcial y contradictoria; en cambio los funcionarios policiales fueron coherentes, consistentes y detallados, no corresponde aplicar alguna otra atenuante como las solicitadas por las defensas.

DÉCIMO SEXTO: de la pena propiamente tal. Que para determinar la pena a imponer a los acusados.

- 1.1. **Con relación a la sentenciada Yinne Suyin Medina Palma**, ha sido condenada en calidad de autora de un delito consumado de tráfico de drogas en pequeñas cantidades del artículo 4 en relación con el artículo 1 de la Ley 20.000.

Que, la pena asignada al delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades o microtráfico, es la de presidio menor en sus grados medio a máximo, es decir desde los (541) quinientos cuarenta y un días a los (5) cinco años y multa de (10) diez a las (40) cuarenta unidades tributarias mensuales.

Que concurriendo la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal del artículo 11 N°6 del Código Penal que atenúa la responsabilidad, y ninguna agravante, procede la aplicación en el grado mínimo, según lo dispone el artículo 68 inciso segundo del Código Penal, que en este caso se traduciría en el presidio menor en su grado medio, es decir entre 541 a 3 años de presidio.

Hecho esto, debe tenerse presente que según lo dispuesto en el artículo 69 en consideración a la extensión del mal causado, considerando la cantidad de droga incautada, la pena se aplicará dentro del tramo del mínimo, es decir **en 541 días de presidio menor en su grado medio**.

En relación con la pena de **multa** establecida para este ilícito, conforme al **principio de accesoriedad** y teniendo presente que la pena principal se aplicó

en el tramo más bajo y que la acusada declaró al inicio del juicio, se aplicará ésta bajo su mínimo, fijándose la multa que se impondrá en **(10) unidades tributarias mensuales**, otorgándose la concesión de cuotas en el pago de las mismas, conforme se señalará en la parte resolutive.

- 1.2. Respecto a la pena de tenencia ilegal de municiones del artículo 9 en relación al artículo 2 c) de la Ley 17.798. Que, la pena asignada para el delito de tenencia ilegal de municiones conforme al inciso 2° del artículo 9 *“Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras c) y e) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado medio.”*

Que concurriendo la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal del artículo 11 N°6 del Código Penal que atenúa la responsabilidad, y ninguna agravante, procede la aplicación en el **mínimum** según lo dispone el artículo 67 inciso segundo del Código Penal, que en este caso se traduciría en 541 días a 818 días de presidio menor en su grado medio.

Hecho esto, debe tenerse presente que según lo dispuesto en el artículo 69 en consideración a la extensión del mal causado, considerando la cantidad de municiones incautadas, la pena se aplicará dentro del tramo del mínimo, es decir en **541 días de presidio menor en su grado medio**.

- 1.3. **Con relación a ambos sentenciados Yinne Suyin Medina Palma y José Ángel Fuentes Marcano**, han sido condenados en calidad de autores de un delito consumado de Almacenamiento Ilegal de Explosivos, previsto y sancionado en el artículo 10° en relación al artículo 2° letra d) de la Ley 17.798, el cual tiene una pena de presidio mayor en su grado mínimo, es decir desde los (5) cinco años y un día a los (10) diez años de presidio.

Que concurriendo la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal del artículo 11 N°6 del Código Penal que atenúa la responsabilidad, y ninguna agravante, procede la aplicación en el **mínimum** según lo dispone el artículo 67

inciso segundo del Código Penal, que en este caso se traduciría entre 5 años y un día a 7 años y 6 meses de presidio mayor en su grado mínimo.

Estimando que si bien la cantidad de explosivos no es excesivamente alta (5), hay que considerar que cada cartucho incautado de Emulnor 3000 tiene un poder de fuego y destrucción alto, capaz de destruir rocas sólidas, formaciones o estructuras sólidas (se usa generalmente en minería o en obras civiles), o también causando serios daños en formaciones blandas o en las personas, según declaró en estrados el perito del GOPE, considerando además el extendido riesgo sufrido por la población de la ciudad de Calama al verse expuesto al riesgo o a la posibilidad que dichos explosivos se detonaran, sea cuando los sentenciados los trasladaban por las calles de la ciudad a plena luz del día, sea por el uso irregular que pudieran tener, considerando también que los acusados incurrieron en más de una de las hipótesis o verbos rectores que prevé la norma, al almacenar, transportar, y en el caso de Medina Palma, también ofrecer, se fijará la pena en el máximo del tramo legal, esto es, en la pena solicitada por el Ministerio Público, de siete (7) años y seis (6) meses de presidio mayor en su grado mínimo.

DÉCIMO SEPTIMO: en relación a las penas sustitutivas. Que, teniendo presente la extensión de la pena a aplicar a los sentenciados, no se les concederá pena sustitutiva alguna, debiendo cumplir de manera efectiva aquella que se le impondrá, sirviéndole de abono los días que han permanecido privados de libertad por la presente causa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 348 del Código Procesal Penal, esto es, en razón de encontrarse privados de libertad desde el 27 de mayo de 2023, es decir, la cantidad de 540 días hasta la fecha de esta sentencia, salvo mejor parecer del Juez de Garantía, con mejores antecedentes.

DÉCIMO OCTAVO: Comiso. Que, en cuanto a la pena de comiso de las especies utilizadas para la comisión del delito y conforme lo dispone el artículo 31 del Código Penal, de conformidad con el cual la pena que se imponga por un crimen o simple delito, lleva consigo la pérdida de las especies que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito, este se decretará respecto las 2 municiones calibre 9mm y los 5 cartuchos de Emulnor 3000 incautados en el las entradas y registros de los domicilios de los sentenciados, oficiando a la

Autoridad Fiscalizadora D.G.M.N. Con relación a los dineros incautados el día de los hechos, \$60.000 en efectivo y de la droga incautada, 13 gramos de marihuana, se decreta su comiso y destinación conforme a la Ley 20.000

DECIMO NOVENO. En relación a las costas. Que no se condena en costas a los sentenciados conforme al artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 11 N° 6, 15 N° 1, 18, 25, 26, 28, 30, 31, 49, 60, 67, 68, 69, 70 y 74 del Código Penal; y artículos 47, 48, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, artículo 1, 2 c) y d) 9 y 10 de la Ley 17.798; artículo 1, 4 de la Ley 20.000, Ley 18.216, **se declara:**

I.- Se condena a YINNE SUYIN MEDINA PALMA (YINNET SUYIN MEDINA PALMA), canje penal N°14.890.778-1, de nacionalidad venezolana DNI 24.419.059, con domicilio en calle General Barboza 1149 Quinta Normal, Santiago, forma especial de notificación correo electrónico medinayinnet77@gmail.com, y a **JOSE ANGEL FUENTES MARCANO**, canje penal N°14.896.353-3, de nacionalidad venezolana DNI 26.592.689, con domicilio en calle Antofagasta N° 1337, de la ciudad de Calama, forma especial de notificación correo electrónico josefm1998joseangel@gmail.com, a cumplir la pena de **7 años y 6 meses de presidio mayor en su grado mínimo**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores del delito **consumado de almacenamiento ilegal de explosivos, previsto y sancionado en el artículo 10°, en relación con el artículo 2° letra d) de la ley 17.798**, cometido en Calama el 26 de mayo de 2023.

II.- Se condena a YINNE SUYIN MEDINA PALMA (YINNET SUYIN MEDINA PALMA), ya individualizada, a cumplir la pena de **541 días de presidio menor en su grado medio**, y a las accesorias de suspensión de cargos u oficios públicos mientras dure la condena, como autora del delito **consumado de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el**

artículo 9º, en relación con el artículo 2º letra c) de la ley 17.798, cometido en Calama el 26 de mayo de 2023.

III.- Se condena a YINNE SUYIN MEDINA PALMA (YINNET SUYIN MEDINA PALMA), ya individualizada, a cumplir la pena de **541 días de presidio menor en su grado medio** más el pago de una multa de **10** unidades tributarias mensuales y a la pena accesoria suspensión de cargos u oficios públicos mientras dure la condena, como **autora del delito consumado de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de droga del artículo 4 en relación con el artículo 1 de la Ley 20.000,** cometido en el territorio jurisdiccional de este tribunal el día 26 de mayo de 2023.

Que, se **faculta** a la sentenciada a pagar la multa impuesta en **(10)** cuotas parcialidades mensuales, iguales y sucesivas de **(1) una U.T.M.** cada una, debiendo solucionar la primera de ellas dentro de los cinco últimos días de cada mes, comenzando por el mes siguiente a aquél en que quede ejecutoriada la presente sentencia, y así sucesivamente mes a mes. El no pago de cualquiera de las mismas, en el plazo debido, hará exigible el total de la multa adeudada.

IV.- Que, no reuniendo ninguno de los sentenciados los requisitos para optar a penas sustitutivas, las penas impuestas serán de cumplimiento efectivo, comenzando por aquella más gravosa, reconociéndosele como abono, según da cuenta el auto de apertura y la certificación del Ministro de Fe del Tribunal, los acusados fueron detenidos en horas de la tarde del 26 de mayo de 2023 y desde el 27 de mayo de 2023 han permanecido sujetos a prisión preventiva sumado un total 540 días respectivamente para cada sentenciado al día de lectura de sentencia (16 de noviembre de 2024), sin perjuicio, de lo que pueda resolver el tribunal de garantía con mayores y mejores antecedentes.

V.- Que, se ordena el comiso de las especies incautadas consistentes 2 municiones calibre 9mm y los 5 cartuchos de Emulnor 3000, oficiando a la Autoridad Fiscalizadora D.G.M.N., así como de los \$60.000 en efectivo y de la droga incautada, se ordena su destinación conforme a la Ley 20.000.

VI.- Que, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 19.970, procédase a incluir la huella genética de ambos sentenciados en el Registro de

Condenados, por parte de Gendarmería de Chile, si no se hubiera realizado con anterioridad.

VII.- Que **no se condena** en costas a los sentenciados conforme a los argumentos vertidos en el considerando décimo noveno.

VIII.- Esta sentencia no cabe dentro de los criterios de anonimización del acta 44-2022 de la Excelentísima Corte Suprema, permitiéndose su publicidad en la Base Jurisprudencial del Poder Judicial, en conformidad a la Constitución y las leyes.

Se deja constancia que no se ordena la devolución de la documentación aportada en la audiencia de juicio oral y determinación de la pena, ya que éstas fueron agregadas digitalmente a la causa.

Ejecutoriada la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese, comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Calama para su cumplimiento, hecho archívese.

Redactada por el juez suplente Cristóbal Lamas Undurraga

RIT N°: 165-2024

RUC N°: 2300511179-K

PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE CALAMA, COMPUESTO POR LOS JUECES VALERIA VALIENTE VILA, CARLOS SALAZAR VALENZUELA, CRISTOBAL LAMAS UNDURRAGA.